

Oficio N° 96  
INFORME PROYECTO LEY 17 - 2008  
Antecedente: Boletín N° 3815-07

Santiago, 23 de junio de 2008

Por oficio N° DDHH N° 006/2008, de 11 de junio de 2008, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del H. Senado, remitió a la Corte Suprema, el proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que establece medidas contra la discriminación (Boletín N° 3815-07). Lo anterior, se ha solicitado al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 20 de junio del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR  
ANDRÉS CHADWICK PIÑERA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD  
Y CIUDADANÍA  
H. SENADO  
VALPARAÍSO**

## I. Antecedentes:

El proyecto fue informado favorablemente por esta Corte Suprema mediante Oficio N° 27 de 23 de enero de 2007, pese a que este Tribunal, en el proyecto original y en otra modificación sobre el asunto, no estuvo de acuerdo con el establecimiento de esta acción especial, por estimar que era suficiente la acción constitucional de protección. En efecto, en este Oficio se expresaba lo siguiente:

*“...ante la insistencia sobre su procedencia y como se advierte en lo sustantivo, que se clarifica el ámbito de aplicación de este arbitrio especial contra la discriminación y, en lo procesal, se expresa que interpuesta la acción de protección precluye el ejercicio de la que contempla la iniciativa legal, privilegiando de este modo el estatuto constitucional y corregidos, además, los otros reparos adjetivos advertidos por esta Corte, es que se emite un pronunciamiento favorable al proyecto en estudio, haciendo presente lo siguiente:*

*“1. Con el objeto de precisar aún más la incompatibilidad de la acción especial de no discriminación con el recurso de protección y con otras acciones judiciales contenidas en leyes especiales, se propone la siguiente redacción para el inciso final del artículo 4° de la iniciativa:*

*“Artículo 4° (...)*

*No podrá interponerse la acción regulada en el presente Título, una vez interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República u otra acción judicial contenida en leyes especiales y siempre que se refiera a los mismos hechos **y se archivara en caso de haberse ya deducidos**”.*

*2. En cuanto a la tramitación de la acción, se propone la siguiente redacción para los incisos 11 y 12 del artículo 5° de la iniciativa:*

*“(...) La Corte **apreciará la prueba conforme a la sana crítica** y dictará fallo dentro del término de quince días, desde que quede en estado de sentencia.*

*Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema. Dicho recurso gozará de preferencia para su vista y fallo. . **Este Tribunal conocerá el asunto en cuenta, sin perjuicio de ordenar traer los autos en relación si existieren motivos fundados para ello”.***

Con anterioridad, el proyecto había sido informado por esta Corte Suprema desfavorablemente, mediante Oficio N° 58 de 3 de mayo de 2005. A juicio del máximo tribunal, en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República *“se regula de algún modo la no discriminación y, frente a la amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de este derecho, se concede el recurso de protección”*. Además, señaló:

*“(...) este Tribunal es de opinión que el derecho a la no discriminación está suficientemente abordado, regulado y cautelado en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer acciones adicionales y especiales para su resguardo”.*

En esa oportunidad 7 ministros fueron de opinión de informar favorablemente el proyecto, *“por estimar que la iniciativa resultaría un complemento necesario al derecho constitucional de la igualdad ante la ley y la prohibición que se le impone a la ley o cualquiera autoridad para establecer diferencias arbitrarias”*.

La Corte informó por segunda vez el proyecto, también desfavorablemente, el 15 de noviembre de 2005 (Oficio N° 168), a partir de las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados al texto enviado por el Ejecutivo. En particular, se pronunció sobre:

- La eliminación del plazo de 30 días para interponer la acción, lo que a su juicio importaba un serio reparo respecto a la seguridad jurídica.

- La no referencia a norma de competencia territorial alguna, pues el proyecto hablaba de "*Corte respectiva*". A juicio del máximo tribunal: "*(...) en este panorama al no existir regla general, cualquiera Corte de Apelaciones podría ser competente, sin referirse a lo menos al lugar en que se hubiese cometido el acto u omisión arbitrarios*".

- La eliminación de la disposición que facultaba a la Corte Suprema para regular, a través de un Auto Acordado, los aspectos necesarios para la debida sustanciación de la acción. Dicha eliminación se mantiene en el texto sometido actualmente a la consideración de la Corte. No obstante lo anterior, y como señaló el máximo tribunal en su anterior informe, esa eliminación no le impide, dentro de sus facultades, dictar instrucciones de carácter económico sobre la materia.

-La eliminación de la procedencia del recurso de apelación, respecto del texto informado la primera vez.

En esta oportunidad se someten a la Corte, para su pronunciamiento, las disposiciones incorporadas como artículos 4° y 5° del referido proyecto de ley. El texto corresponde a la versión final propuesta por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del H. Senado, las que se originan en un informe complementario del segundo informe de esa Comisión, durante la tramitación del proyecto.

## II. Contenido del Proyecto

En lo referente a la materia que al máximo tribunal le corresponde informar, el texto actual del proyecto en relación al texto que informó favorablemente en enero de 2007, innova en los siguientes aspectos:

### **1. Compatibilidad de la acción especial de no discriminación con el recurso de protección**

Se elimina la mención que hacía el texto anterior del proyecto en el inciso final del artículo 4°, sobre la incompatibilidad entre la acción especial de no discriminación y el recurso de protección, de suerte que por omisión de alguna expresión sobre dicha incompatibilidad, o sobre la preferencia de la acción constitucional de protección, la compatibilidad entre ambas se deduce de manera tácita. Situación que este tribunal hizo presente para evitar la tramitación conjunta de acciones de similar naturaleza a las que podría incluirse la de tutela laboral.

### **2. Plazo para deducir la acción**

Se **modifica el plazo** para deducir la acción, reduciéndose de 3 meses a **30 días** según lo dispone el inciso segundo del artículo 4°:

***“Artículo 4°(...)***

***La acción señalada deberá impetrarse en el plazo de 30 días, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos...”***

El plazo que se propone ahora, resulta coincidente con el plazo del recurso de protección, modificado por el auto acordado sobre tramitación y fallo de éste, dictado por este Máximo Tribunal en año 2007.

### **3. Competencia territorial**

Se precisa la competencia desde un punto de vista acumulativo, con opción de elegir el recurrente a la Corte de Apelaciones en que se hubiere producido el acto u omisión reclamados o a la del domicilio del afectado, aun con la imprecisión que se anota en el inciso primero:

**“Artículo 4°**

***El o los directamente afectados podrán ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva mediante una acción por discriminación arbitraria, por sí o por cualquiera a su nombre, por las distinciones, , exclusiones o restricciones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, tales como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese su realización.***

***La acción señalada deberá impetrarse en el plazo de 30 días, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria o la correspondiente al domicilio del afectado”.***

La contradicción se podría salvar reemplazando la palabra “*respectiva*” por “*competente*” en el inciso primero.

**4. Apelación**

Se elimina del artículo 5° del nuevo texto, la referencia a la procedencia del recurso de apelación y de cualquier otro. Lo cual hace que el asunto sea conocido en única instancia, lo que será un factor para que el afectado pueda deducir, por la doble instancia, la acción de protección constitucional.

## 5. Procedimiento

Al modificarse sustancialmente la redacción de los artículos 4° y 5° del proyecto, como se contenía en el texto informado a principios del año 2007, reaparecen los vacíos en el procedimiento.

La tramitación de la acción queda regulada exclusivamente en el inciso final del artículo 4° del proyecto, en los siguientes términos:

***“En la tramitación de esta acción, la Corte, si hubiera controversia sobre los hechos, y lo estimare pertinente, podrá abrir un término probatorio que no excederá de ocho días y estará facultada para decretar medidas para mejor resolver”.***

## 6. Demanda de Indemnización de Perjuicios

El texto del artículo 5° trata dos materias: 1) procedencia de demanda de indemnización de perjuicios en el inciso primero y, 2) aplicación de multas, en el inciso final.

La disposición del artículo queda redactada en los siguientes términos:

### ***“Artículo 5°***

***Acogida la acción en los términos señalados en el artículo anterior, el o los afectados podrán demandar ante el juez de letras competente la indemnización de perjuicios para reparar el daño ocasionado por la discriminación arbitraria, la que se tramitará en un procedimiento breve y sumario.***

***Asimismo, la Corte podrá, adicionalmente, atendida la gravedad del caso, sancionar al infractor con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales”.***

El inciso primero hace procedente a favor del o los afectados, la acción civil por indemnización de perjuicios, en caso de acogerse por la Corte de Apelaciones competente, la acción por discriminación arbitraria.

De acuerdo al inciso primero de este artículo, se otorga competencia para conocer de esta demanda, al “juez de letras competente”. Al respecto y a la luz de la imprecisión del artículo 4° con respecto a la competencia para conocer de la acción por discriminación arbitraria, no se precisa si será el juez de letras del domicilio del afectado o del de la jurisdicción donde se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria.

#### **7. Aplicación de multas**

Se modifican las normas sobre aplicación de multas, contempladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del texto anterior del proyecto.

En el texto que se informa en el inciso final del artículo 5° se entrega a la Corte de Apelaciones la facultad de aplicar multa al infractor. Esta disposición establece lo siguiente:

**“Artículo 5° (...)**

***Asimismo, la Corte podrá, adicionalmente, atendida la gravedad del caso, sancionar al infractor con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales”.***

Esta disposición, por razones de técnica legislativa y tratándose de atribuciones que se otorgan a las Cortes de Apelaciones, es decir, al órgano jurisdiccional que conocerá de la acción, debiera contemplarse en el artículo 4° que precisamente regula el procedimiento de la acción en cuestión.

## 8. Acuerdos reparatorios

Se elimina en el nuevo texto del artículo 5° toda referencia a la posibilidad de convenir entre las partes, acuerdo reparatorios.

### III. Conclusiones

1. El proyecto, en su redacción final propuesta por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del H. Senado, **no acoge las observaciones formuladas por las Corte en anteriores informes**, en particular en los siguientes aspectos: i) Incompatibilidad de la acción por discriminación arbitraria con el recurso de protección; ii) Procedencia del recurso de apelación; iii) Reducción del carácter inquisitivo del procedimiento; iv) Apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.

2. Se mantiene vigente la observación formulada por el máximo tribunal en su primer informe, relativa a la falta de concordancia entre el proyecto y la normativa sobre discriminación en materia laboral, contenida en el artículo 2° del Código del Trabajo (disposición reformada por la ley N° 19.759, de 5 de octubre de 2001). En efecto, de prosperar el proyecto habría diferentes tribunales que conocerían de la materia, a través de procedimientos igualmente disímiles.

Lo anterior, especialmente teniendo presente que debido a que las infracciones al Código del Trabajo en materia de discriminación son de competencia de los tribunales del ramo, a través del procedimiento de tutela laboral, y, en cambio, la acción especial de no discriminación sería conocida por las Cortes de Apelaciones.

Finalmente, se hace presente -como ha informado la Corte en proyectos anteriores- que se hará necesario suplementar los recursos que financian la actividad del Poder Judicial, atendida la mayor carga de

trabajo que traerá consigo el aumento del ingreso de causas a los tribunales de justicia.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V. S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Beatriz Pedrals García de Cortázar  
Secretaria Suplente